

Primeras Jornadas de Derecho civil Foral Navarro

Por M.^a ANGELES EGUSQUIZA BALMASEDA

Doctora en Derecho. Profesora de la Universidad de La Laguna

En el pasado mes de diciembre de 1988, durante los días 15 y 16, tuvo lugar, en el incomparable marco del Parador Nacional de Olite, las primeras jornadas sobre Derecho civil Foral Navarro.

La cuidada organización corrió a cargo de los Departamentos de Derecho de la Universidad Pública de Navarra y de Presidencia e Interior del Gobierno Navarro, quienes no regatearon ningún esfuerzo en la empresa. En esta tarea contaron, además, con la estrecha colaboración de las Cajas de Ahorros de Navarra y Municipal de Pamplona, de los Colegios de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y Abogados de Pamplona, Estella y Tafalla; así como, del Departamento de Derecho Foral de la Universidad de Navarra y la «Revista Jurídica de Navarra».

El tema elegido venía impuesto por las modificaciones legislativas que había experimentado, a mediados del año 1987, la Compilación Foral de Navarra, ante la necesaria adecuación de la normativa civil foral con la realidad constitucional vigente. El título genérico de estas primeras Jornadas fue, precisamente, «En torno a la reforma del Fuero Nuevo de 1 de abril de 1987».

La participación de juristas, de los más variados ámbitos territoriales y ocupacionales, fue muy nutrida (alrededor de 150). Las Jornadas se desarrollaron con un alto nivel científico.

La sesión de apertura estuvo a cargo del Profesor Doctor don Enrique Rubio Torrano, Catedrático de Derecho civil, y de don Aladino Colín Rodríguez, Consejero de la Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra.

Intervino en primer lugar el Profesor Rubio, quien manifestó su satisfacción por la entusiasta acogida que se había dispensado a estas Jornadas, tanto por parte de los juristas navarros, como por los estudiosos del Derecho de otras Comunidades Autónomas (Madrid, Aragón, País Vasco, Cataluña, Castilla, Islas Baleares, Islas Canarias...). Hizo notar el interés que, en general, este tipo de reuniones científicas despiertan y, particularmente, la que en aquellos momentos daba comienzo, por el serio trabajo que se lleva a cabo. Puso, además, de relieve un dato conocido y en algunos casos olvidado: la riqueza que para un Estado conlleva la pluralidad de ordenamientos jurídico-civiles dentro de un marco general, el establecimiento con la Constitución de 1978. Destacó la necesidad de un mayor estudio y profundización de las instituciones civiles navarras, que identifican a un pueblo, cuyo conocimiento y análisis por parte de los prácticos y aman-

tes del Derecho posibilitarán, dijo, el afianzamiento de las mismas. Finalizó su intervención con el agradecimiento al Gobierno de Navarra y a las Instituciones Públicas que habían hecho realidad, con su entusiasmo y esfuerzo, aquel primer encuentro jurídico; al igual que a los ponentes y asistentes, en general, por su participación.

Seguidamente tomó la palabra don Aladino Colín, quien, en representación del Gobierno de Navarra, aludió a la importante competencia que el artículo 24 de la L.O.R.A.F.N.A. había atribuido al Gobierno navarro en la materia de defensa de la integridad del régimen foral y, en consecuencia, de las instituciones de Derecho público y privado. Fruto del citado mandato, señaló, fueron los trabajos que culminaron en la Ley de 1 de abril de 1987, a través de los cuales se intentó equipar, sin desfavorecimiento ni pérdida de la singularidad propia, los derechos de los navarros con los reconocidos constitucionalmente. El Consejero de la Presidencia señaló que se era consciente del carácter troncal que las leyes civiles navarras poseen en la configuración de la identidad del pueblo navarro. Este, dijo, es uno de los motivos por los que el Gobierno impulsó, por una parte, la elaboración de la citada Ley de 1 de abril de 1987, de especial importancia y significación por ser la primera plenamente navarra desde la desaparición de las Cortes, y, por otra, la organización de estas Jornadas, encaminadas a profundizar y dar a conocer los «*amejoramientos*» experimentados en la Compilación. Concluyó su intervención mostrando su alegría por la celebración de aquel encuentro, y alentando a los participantes a que interviniesen en los temas que iban a ser objeto de estudio.

Esa misma mañana tuvo lugar la exposición de la primera ponencia, «*Las fuentes del Derecho civil navarro en la nueva configuración del régimen foral*», desarrollada por el Profesor Doctor don Pedro de Pablo Contreras, Profesor Titular de Derecho civil y Asesor jurídico del Gobierno de Navarra. Su disertación se centró en el análisis del sistema general de fuentes del Derecho foral navarro, basado en la preeminencia de la norma escrita. Inserto en aquél, señaló, se reconoce un subsistema peculiar de fuentes limitado al campo del Derecho civil (Ley 2 del Fuero Nuevo), cuya defensa y protección fue atribuido potencialmente a Navarra por el artículo 48 de L.O.R.A.F.N.A. El ponente llamó la atención sobre este dato, ya que viene a producir un virtual cambio en la naturaleza última del Fuero Nuevo. Así, observó que frente al carácter estatal, paccionado e inmodificable unilateralmente, detentado por las normas contenidas en la Compilación Foral, la concesión de competencia exclusiva a Navarra, en esta materia de Derecho foral (artículo 48.2 de L.O.R.A.F.N.A.), ha supuesto la consagración del monopolio de estas cuestiones por parte de la propia Navarra.

En su exposición el Profesor de Pablo aludió al sistema de fuentes enunciado en la Ley 2 del Fuero Nuevo, en la que se reconoce a la costumbre como la primera fuente civil en Navarra; si bien, aclaró, su supremacía gravita únicamente sobre las leyes forales civiles y las normas estatales de carácter supletorio, en ningún caso sobre las normas que se dicten en materias de exclusiva competencia del Estado, ni las leyes de Registros e Instrumentos Públicos. El límite de la costumbre, dijo, radica en el orden público, concepto que quedó ejemplarmente acuñado en la Sentencia de 6 de abril de 1966, aun cuando la moral a la que ha de referirse, hoy en día, es la laica. Asimismo, destacó el importante papel que desempeña el orden público como frontera última del principio civil navarro

«paramiento fuero vienze», reflejo de la superioridad de la autonomía de la voluntad.

Después de un sucinto análisis de cada una de las fuentes civiles navarras, hizo referencia al valor de la tradición jurídica como fuente de integración del Derecho navarro. Finalizó su exposición, en esta misma línea temática, aludiendo a la dificultad de la aplicación analógica del Derecho supletorio al Derecho foral navarro.

Se suscitó un vivo debate a raíz del contenido que debiera atribuirse al concepto de orden público en el ordenamiento jurídico civil navarro. Las opiniones se polarizaron en una doble vertiente, por un lado, quienes mantenían que el término orden público tendría que estar integrado por los principios constitucionales, y, de otro, los que defendían la existencia de un concepto propio de orden público para el Derecho navarro, dimanante de la propia Compilación.

Cuestión muy interesante fue la planteada por el Profesor Delgado Echeverría, quien se preguntaba sobre lo que acontecería si en nombre de la democracia representativa el Parlamento de la Nación dictase una ley prohibiendo la consuetumbre. Tal acto entendía que bien pudiera hacer peligrar el peculiar sistema civil de fuentes en Navarra. Esta hipótesis se trató de refutar aduciendo la competencia exclusiva que, en esta materia, posee el Parlamento de Navarra, único capaz de alterar el sistema de fuentes.

Por la tarde, de nuevo, se volvió a reanudar las sesiones con la exposición de la segunda ponencia, concretada en dos trabajos, que presentaron el Profesor Doctor don Francisco de Asís Sancho Rebullida y el Profesor Doctor don Rodrigo Bercovitz y Rodríguez-Cano, sobre la materia de «Filiación y patria potestad en la Ley Foral de 1 de abril de 1987».

En primer lugar, intervino el Profesor Sancho Rebullida quien realizó un detallado relato de la situación y antecedentes legislativos desde 1973, pasando por los trabajos de la comisión que elaboró el anteproyecto de 1983 (de la que fue miembro), hasta la final aprobación de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril. Los aspectos que más destacó de este producto final fueron, por un lado, al respecto que, consideraba, se había guardado al fracasado proyecto de la anterior comisión en su parte técnica, y, por otro, la supresión que en el texto definitivo se efectuó de todo aquello que pudiera ser entendido como inconstitucional, lo que valoró como datos de la efectiva constitucionalización del primer anteproyecto. Consecuencia de lo dicho, según su criterio, es el acercamiento de la nueva regulación del Fuero Nuevo a las reformas que se experimentaron en el Código civil. El ponente consideró como una muestra de esta aproximación el reconocimiento de la patria potestad como función dual. Aunque recalcó la posibilidad de que por vía de pacto pudiera modificarse y atribuirse tal potestad a uno sólo de los progenitores. Puso de relieve, además, que en el texto de la ley no se ha establecido forma alguna para la validez de estas estipulaciones, a pesar de la enmienda propuesta en tal sentido por el grupo de «Unión de Pueblo Navarro». El Profesor Sancho Rebullida reconoció que se había asignado, por parte del legislador, un papel crucial a la vieja institución de los parientes mayores; quienes dirimirán, cuando sean requeridos por ambos progenitores, las controversias que surgan sobre el hijo, atribuyendo la potestad a uno de ellos en cada cuestión puntual. Señaló que, igualmente, los padres podrán, bien conjunta o individualmente, pedir al Juez que decida a quién corresponde la potestad, en caso de discrepancias

entre ambos sobre alguna materia atinente al hijo, si bien la elección de una de estas vías implica el cierre de la otra. Recordó que, sin embargo, se contemplan algunos supuestos en los que, ya no solamente el ejercicio, sino incluso la titularidad de la patria potestad, puede estar reservada únicamente a una de las partes.

Aportación relevante, dijo, en la nueva regulación de la Compilación Foral, es la imposición al hijo del deber de contribuir a los gastos mientras conviva con su familia, institución que se recoge tanto en el Código civil como en la Compilación aragonesa; y que a diferencia de estos textos confluye, en el Fuero Nuevo, con la institución del usufructo paterno, lo que considera el Profesor Sancho Rebullida como una redundancia. El ponente observó también la supresión que el legislador había efectuado de las segundas nupcias como causa de extinción de la patria potestad.

Tras una breve pausa se reanudaron las sesiones con la disertación del Profesor Bercovitz, quien, por cuestiones de tiempo y de materia tratada, se limitó a exponer en su análisis la regulación que la filiación y sus acciones, cotejándola con la del Código civil, había experimentado en la nueva redacción del Fuero Nuevo.

En relación a la filiación matrimonial destacó la mejor técnica que se había empleado, en esta materia en la Compilación respecto al Código civil. Aunque reconoció que la misma no estaba exenta de imprecisiones que podían generar, en algún caso, situaciones no deseadas. Así, observó que a la Ley 68.3 en relación con el artículo 118 del Código civil, se le había dotado de una excesiva amplitud, lo que podía ocasionar que concurriesen un número considerable de presunciones contradictorias de filiación matrimonial respecto a un mismo hijo.

Llamó la atención sobre el criterio que los reformadores habían seguido, en materia de filiación no matrimonial, al establecer una edad mínima (catorce años) para el ejercicio de la facultad de reconocimiento (Ley 50.2), contrariamente a lo postulado por un sector de la doctrina. Asimismo, destacó el total alejamiento de la regulación del Fuero Nuevo de las pautas del Código civil, al prescindir, para el reconocimiento de la filiación por parte de los incapaces, ya del consentimiento de su representante, ya de la necesaria aprobación judicial; aun cuando, admite, que se articula, para poder impugnar este reconocimiento, una acción judicial de espectro muy amplio.

Respecto al ejercicio de las acciones de filiación destacó, al referirse a la impugnación, la excesiva disparidad de trato que se concede, en la legitimación activa, según coincida o no la posesión de estado, a la impugnación de la maternidad frente a la de paternidad. Y aunque dijo que la regulación era prácticamente similar a la del Código civil, apuntó como diferencia relevante que en el Fuero Nuevo se limitaba la extensión de legitimación del hijo a sus herederos. También apreció el Profesor Bercovitz que, en el texto de la norma foral, se realiza una enumeración cerrada de los supuestos en los que cabe el ejercicio de la declaración de filiación no matrimonial, lo que determinará, a su modo de ver, la no admisión de la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba (Ley 70.1) de alguno de los hechos a los que se refiere la Ley 71 b).

A continuación, se le concedió la palabra al Profesor Doctor don Francisco Rivero Hernández, Catedrático de Derecho civil, quien a pesar de no figurar como ponente en el programa, dado su profundo conocimiento y especial predilección por el tema, nos participó de algunas de sus reflexiones e ideas, presentadas

a modo de comunicación a las jornadas bajo el título de «Elementos objetivos de la acción de reclamación de filiación extramatrimonial». Alabó el carácter aperturista por el que se había decantado el legislador navarro a la hora de fijar las pruebas de determinación de la filiación, aunque también puso de relieve algunos puntos susceptibles de una regulación más audaz y acabada. Despertó la atención del auditorio con el relato de los nuevos avances científicos que van a permitir obtener una fiabilidad de casi un 99 por 100 en la determinación de la paternidad, ya no sólo de la negativa, sino también de la positiva.

El debate de esta ponencia se centró en la situación en la que quedaban los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; así como la conveniencia de dotar a estos últimos del «status filii» o del «status familiae». Otros temas objeto de discusión fueron el de la negativa de los progenitores al sometimiento de las pruebas biológicas y las repercusiones procesales que de ello se pueda seguir, así como la certeza que este tipo de técnicas posee actualmente.

La jornada del día 15 concluyó con un magnífico concierto ejecutado por la Coral San José de Pamplona, en la Iglesia de Santa María de Olite.

En la mañana del 16 de diciembre se celebró la exposición de la tercer ponencia referida a la materia de régimen económico matrimonial. Intervino, en primer lugar, el Profesor Doctor don José Luis Lacruz Berdejo, Catedrático de Derecho civil, quien realizó un exhaustivo bosquejo histórico sobre esta institución en Navarra. El dato más destacable de esta introducción histórica es el firme convencimiento del ponente de que en el Fuero General se establece como principio básico, la comunidad universal de bienes, celebrado matrimonio, siempre que haya descendencia y no medie separación de cuerpos y bienes entre los cónyuges. Criterio que con la práctica contraria y la adversa opinión de la doctrina, según él, terminó por quedar obsoleto, y, en consecuencia, no fue recogido por el Fuero Nuevo en su primera redacción.

Observa el Profesor Lacruz, igualmente, que la reforma experimentada en esta materia en la Compilación obedece a una idea fundamental: la igualdad de los cónyuges. Este espíritu, según él, está plasmado con total nitidez en la inalterabilidad de la capacidad de los cónyuges ante el cambio de estado civil por razón de matrimonio, y, en la plena autonomía de la voluntad que poseen los esposos para la realización entre sí de todo tipo de negocios jurídicos y pactos (Leyes 82 y 83). Aunque el ponente destaca que este espíritu parece ser desconocido al omitirse, incomprensiblemente, como una causa de disolución de la sociedad de gananciales el supuesto de la infracción del deber de informar de las gestiones económicas llevadas a cabo por cualquiera de los cónyuges.

Aspectos que consideró significativos de la nueva regulación de la Compilación son, por ejemplo, la protección que se presta, siguiendo la tradición histórica, a la unidad y continuidad de la casa; así como el pleno amparo que se otorga a los derechos patrimoniales de los hijos habidos en anteriores nupcias (Ley 77). También puso de relieve el Profesor Lacruz la aproximación que, según él, había experimentado el Fuero Nuevo al Código civil, en esta materia de la administración de los bienes de la sociedad de conquistas.

En segundo lugar, con relación a este mismo tema, el Profesor Doctor don Joaquín Rams Albesa, Catedrático de Derecho civil, analizó el ámbito que la actual Ley 54 despliega respecto a la potestad doméstica y el régimen de responsabilidad de las deudas contraídas conjunta o separadamente por los cónyuges. La

pauta sobre la que gira la nueva regulación entendía que era el principio de igualdad. Esta idea la realzó aún más con la contrastación que efectuó entre la regulación anterior del Fuero, de 1973, caracterizada por la preeminente posición del marido en la administración y representación de los bienes de la sociedad, y la normativa vigente.

En esa misma mañana tuvo lugar la exposición de la cuarta ponencia, a cargo del Profesor Doctor don Luis Díez Picazo y Ponce de León, Catedrático de Derecho civil, sobre la materia de sucesión «mortis causa» en la Ley Foral de 1 de abril de 1987.

En su disertación apuntó que, aun cuando las pretensiones de la reforma experimentada tendían a la adecuación de la normativa de la Compilación con los principios constitucionales, la nueva redacción había ido más allá resolviendo algunos problemas que la práctica había planteado.

Valoró positivamente la supresión efectuada de la prohibición de suceder de los hijos adulterinos; así como la derogación de llamado principio de «familia legítima». Estos dos puntos, consideraba, que eran de ineludible variación, en tanto en cuanto, como el Profesor Sancho Rebullida había manifestado por escrito en la obra «El Derecho navarro tras el mejoramiento del Fuero», chocaban frontalmente (Ley 62) con el artículo 39.2 de la Constitución. Principios, según insinuó, que quedaban desubicados ante el artículo 6 de L.O.R.A.F.N.A., en el que se señala que los navarros gozarán de los mismos derechos y libertades fundamentales que el resto de los españoles. Felicitó al legislador navarro por haber optado, conforme a una correcta interpretación del artículo 14 de la Constitución, por la atribución, a los hijos extramatrimoniales, ya no sólo del «status filii», sino también del «status familiae». Criticó como discriminatorio, sin embargo, la satisfacción en metálico que de sus derechos se establece para los hijos habidos en anterior matrimonio. A la vez que apreciaba como un acierto la supresión de la incapacidad de testar que gravitaba sobre los pródigos, y la inserción como causa de ineficacia del testamento de hermandad de la separación, nulidad y divorcio (Ley 201), por alteración de la situación negocial base. Para que pueda producirse este efecto se requerirá, sin embargo, según dijo, sentencia firme sobre tales situaciones; si bien, entiende, que queda limitada la ineficacia del testamento, únicamente, a las liberalidades concedidas entre los cónyuges y a las disposiciones realizadas por un cónyuge en favor del otro cuya causa devenga de la disposición anterior del otro cónyuge.

El ponente llamó la atención sobre la importante reforma que se contempla en la Ley 253, no recogida en el Código civil, en la que se establece que la determinación del usufructo de fidelidad se llevará a cabo por la ley personal del cónyuge premuerto, en vez de por la ley personal del marido. Puso de relieve, como una muestra de buen hacer del legislador foral, la detallada regulación que había experimentado las consecuencias que se siguen, según mediase separación de hecho o judicial, para el cónyuge suéstrite en el usufructo de fidelidad. Observó que en el texto de la Compilación se ha desterrado la obligación de dotar a las hijas y nietas. Y encomió la supresión que se había realizado de la reserva troncal; así como las modificaciones introducidas, que en materia de legítima foral permiten la institución conjunta sin que se origine preterición (Ley 271).

En la tarde del día 16 el Profesor Doctor don José Angel Torres Lana, Catedrático de Derecho civil, concluyó con su exposición la cuarta ponencia.

Destacó la ampliación que el ámbito sucesorio había experimentado al incluirse a los hijos no matrimoniales; novedad legislativa que dijo que como consecuencia inmediata originaba la extensión de los llamados a suceder (Ley 304.2, 3 y 4). Según el Profesor Torres, sin embargo, la filosofía sobre la que descansa la reforma de la sucesión, el vínculo paterno-filial, no había sido alterada por el legislador; las variaciones que el texto ha soportado son, en realidad, según él, fruto del distinto acceso que legalmente se estableció para la determinación de ese vínculo.

Además, observó el profundo impacto de la reforma sobre la materia de la legitimación, en la que hizo notar que el aumento del número de legitimarios, y la amenaza de las consecuencias de la preterición podía conllevar que esta institución quedase totalmente desvirtuada, lo que ha evitado el legislador a través de la legítima formal colectiva.

Le parece apropiado al ponente también, por los actuales dictados sociales, la inclusión como nueva causa de privación del usufructo de fidelidad el hecho de la convivencia marital del viudo con otra persona; que entendiéndose de aplicación, incluso, a los supuestos de relaciones entre homosexuales.

Sin embargo, criticó como innecesario e inapropiada la regulación del testamento de hermandad, por entender que el ordenamiento foral posee los recursos técnicos suficientes para obviar la situaciones que pudieran derivarse de la separación, divorcio o nulidad.

Entre las mejoras que, según el Profesor Torres, por razones técnicas se introdujeron en la Compilación, destacó: la de las Leyes 275 y 276, en materia de reserva troncal; la supresión de la dote necesaria, que pasa a ser voluntaria (Ley 120); la nueva regulación de la figura de contador-partidor dativo (Ley 344), y el orden de prelación sucesoria (Ley 304).

Señaló además que los principios inspiradores de la reforma giraban alrededor de estos temas: la libertad civil, la troncalidad y la familia legítima.

Tras una breve pausa se dio lugar al debate de las ponencias tercera y cuarta. Durante el mismo se plantearon distintas cuestiones. Se polemizó sobre la repercusión que la omisión del deber de realizar inventario, en la adquisición del usufructo de fidelidad, conforme a la Ley 257, pudiera conllevar en la vida práctica. Asimismo, se discutió sobre cuál fuera el tipo de legitimación, individual o solidaria, que la Ley 262 viene a exigir para la privación del usufructo. Se expusieron los problemas que podrían suscitarse en caso de disolución del régimen matrimonial.

Las jornadas concluyeron con el solemne acto de clausura que tuvo lugar la noche del día 16 de diciembre en el salón del trono del Palacio de Navarra. En el mismo, tomó la palabra el Excelentísimo Señor Presidente del Gobierno de Navarra, don Gabriel Urralburu, quien tras agradecer el interés y trabajo desarrollado por los juristas participantes en las Jornadas, destacó la importancia que para Navarra había tenido la celebración de las mismas. Reconoció el carácter básico que el Derecho Foral navarro detenta en esta Comunidad, y, en consecuencia, la necesidad del mantenimiento de un equilibrio entre la tradición jurídica y el desarrollo normativo conforme a los nuevos tiempos. Alentó a la profundización y estudio de esta disciplina; anunciando, además, la firme voluntad de organizar el próximo año un nuevo congreso sobre Derecho público foral.

Seguidamente se ofreció a todos los asistentes una cena.

